



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9518-2005-PHC/TC
CUSCO
RENÉ MAMANI YANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Mamani Yana contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 215, su fecha 28 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

a) Demanda

Con fecha 5 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Paucartambo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Carlos Quispe Callo, a fin de que cese la violación de sus derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- Que el presunto agraviado ha solicitado el corte de la secuela del proceso penal sobre la base del artículo 20º, inciso 2 del Código Penal, el cual señala que la capacidad de culpabilidad está ausente en los menores de 18 años. Si se ampara su pedido, la infracción que se le imputa sería conocida por el Juez de Familia respectivo.
- Que al recurrente se le imputan hechos ocurridos en noviembre de 2003, cuando tenía 17 años, motivo por el cual su solicitud de corte del proceso penal ha sido denegada arbitrariamente, toda vez que lo que cuenta es el momento en que se realiza la supuesta conducta ilícita y no en el que se produce el resultado típico.

b) Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 5 de setiembre de 2005, el Primer Juzgado Penal del Cusco dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria del hábeas corpus (fojas 08); y, en consecuencia, que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reciba la declaración indagatoria del demandante y se reciba el informe de descargo del Juez accionado en este proceso constitucional.

- El 6 de setiembre de 2005 se recibe la declaración indagatoria del accionante, René Mamani Yana (fojas 11), quien señala que cuando se produjo la comisión del delito que se le imputa, era menor de edad, por lo que considera injusta su detención. Más aún cuando no existen pruebas que lo vinculen con la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- El 12 de setiembre de 2005 el Juez del Juzgado Mixto de Paucartambo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señor Carlos Quispe Callo, remite su informe de descargo (fojas 160), en el cual afirma que el recurrente solicitó el corte del proceso, el mismo que fue declarado improcedente mediante resolución que quedó consentida; y, en una segunda oportunidad, fue declarado inadmisibile, dado que ya existía un pronunciamiento anterior al respecto. En consecuencia, el recurrente habría dejado consentir la resolución que dice afectarlo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente; no existiendo vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

c) Resolución de primer grado

Con fecha 14 de setiembre de 2005, el Primer Juzgado Penal del Cusco (fojas 166) declara infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando, por un lado, que no se ha acreditado la existencia de hechos que configuren lesión de los derechos fundamentales invocados y, de otro, que las resoluciones emitidas por el Juez demandado han sido debidamente notificadas al accionante y que éste no ha presentado medio impugnatorio alguno, pese a tener expedito el ejercicio de su derecho de defensa.

d) Resolución de segundo grado

Con fecha 28 de octubre de 2005, la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco (fojas 215), confirma la apelada declarando infundada la demanda de autos, por considerar, en primer lugar, que el recurrente no ha acreditado su minoría de edad y, en segundo lugar, que un juez no puede decidir sobre un aspecto como el presente si no existe prueba que evidencie que, realmente, se está privando arbitrariamente de su libertad a un menor de edad.

III. FUNDAMENTOS

1. En reiterada jurisprudencia (Exp N.º 8125-2005-PHC/TC, por ejemplo), se ha dicho que el Tribunal Constitucional no es una instancia en la que pueda dictarse un pronunciamiento tendente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco para calificar el tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. No obstante, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntualizarse que, si bien el juez constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, tal supuesto tiene como única y obligada excepción cuando de por medio está la tutela de los derechos fundamentales. Por ello, allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho fundamental reconocido por la Constitución, el Tribunal puede, legítimamente, entrar a conocer y resolver la vulneración de tales derechos.

2. Esto no significa, en modo alguno, que el juez constitucional esté expedito para revisar el íntegro de lo actuado por el juez ordinario, sino que ello ocurrirá únicamente cuando los derechos fundamentales están siendo vulnerados. Así, una cuestión de mera legalidad –que, en principio corresponde ser resuelta por el juez ordinario– deja de ser tal para convertirse en una cuestión de relevancia constitucional, si en ella existe la vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales.
3. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; por la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; por la segunda, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. El Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los Expedientes N.º 2192-2002-HC/TC, N.º 2169-2002-HC/TC y N.º 3392-2004-HC/TC.
4. En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional y en un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que sólo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades procesales –violación del contenido no esencial o adicional–, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución, sino al orden legal.

5. Mientras que el proceso que degenera en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos en cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones en un proceso pueda considerarse un verdadero tema de relevancia constitucional. Particularmente, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso, sino que inciden en el ejercicio de la libertad personal del demandante, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.
6. Dentro del marco de estas consideraciones precedentes, en el caso concreto, este Tribunal aprecia, de autos, que el demandante viene siendo procesado por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Argumenta éste que carece de capacidad de culpabilidad, toda vez que, al momento de la comisión del supuesto delito, tenía 17 años de edad, de acuerdo con los artículos 9° y 20° del Código Penal. Sobre la base de este argumento, obra a fojas 103, la solicitud de corte del proceso penal, su fecha 28 de junio de 2004, presentada por el accionante y reiterada mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2004 (a fojas 106); ambas solicitudes fueron absueltas mediante el Dictamen Ampliatorio N.° 93-2004-MP-FPMP (a fojas 114), en el cual Fiscal Provincial afirma que se estaría ante la comisión de un delito continuado, por lo que en el mes de enero de 2004, el demandante ya tenía 18 años de edad, pronunciándose por la improcedencia del corte del proceso penal.
7. Esta improcedencia fue confirmada, oportunamente, por el Juez emplazado mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2004 (a fojas 118), en la cual llegó a la conclusión de que “(...) antes del quince de enero del dos mil cuatro, fecha de la segunda elaboración de droga, el procesado René Mamani Yana, ya tenía dieciocho años de edad, esto por haber cumplido años el diez de enero del dos mil cuatro, conforme a su partida de nacimiento (...)”. Con fecha 24 de agosto de 2005, el demandante reitera su solicitud de corte del proceso penal (a fojas 147), la misma que fue declarada inadmisibles mediante resolución judicial de fecha 31 de agosto de 2005 (a fojas 150). De otro lado, cabe decir que el demandante se encuentra detenido en virtud al auto ampliatorio de proceso penal, de fecha 29 de febrero de 2004, el mismo que se ha derivado de una resolución judicial debidamente motivada (a fojas 63).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Lo anterior permite afirmar a este Colegiado que, en el presente caso, se ha respetado el derecho fundamental al debido proceso, en la medida que el demandante ha interpuesto los recursos pertinentes que reconoce la Constitución y las leyes, obteniendo una decisión del juez ordinario fundada en Derecho; asimismo, y ya en cuanto al derecho a la libertad personal, se observa que este derecho se encuentra legítimamente restringido en virtud a una resolución judicial debidamente motivada; más aún cuando el accionante ha sido condenado mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2006 (fojas 27), como autor del delito de promoción y favorecimiento al tráfico de ilícito de drogas, en su forma agravada en calidad de jefe de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, a 15 años de pena privativa de la libertad. Por tanto, no se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante en su demanda de hábeas corpus.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)